



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, MED PONS SILVIO ADRIÁN

VISTO el expediente N° 21.100-739.941/15 con sus agregados N° 21.100-90.788/16 y N° 21.100-34.425/16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 4839 de fecha 13 de agosto de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía al Oficial (E.G.) Silvio Adrián MED PONS, por hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 202 incisos a) y g) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado del aludido decisorio el agente MED PONS interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y formuló planteo de nulidad;

Que en lo sustancial, el recurrente se agravia de la valoración de la prueba realizada en el presente sumario administrativo. Cuestiona el acta de procedimiento de secuestro planteando su nulidad, con fundamento en que la requisita que se practicó en relación a su automóvil carecía de orden judicial previa y sin existir razones de urgencia como para prescindir de dicho acto procesal;

Que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 4278 de fecha 17 de julio de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que la misma Resolución no hizo lugar al planteo de nulidad formulado por el agente MED PONS;

Que se notificó al recurrente de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que la Asesoría General de Gobierno dictamina que al no haberse incorporado ningún nuevo argumento y/o fundamento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratarse el recurso de reconsideración interpuesto, en el sentido que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria adoptada;

Que de la lectura de los presentes actuados, y en particular del acto recurrido, puede determinarse que el Señor Auditor General consideró que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la configuración de una falta administrativa, los cuales fueron valorados según las reglas de la lógica y

experiencia, tal como exige el sistema de libres convicciones razonadas previstos en el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que dicho sistema de valoración de las pruebas, implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que de esa manera el Señor Auditor General pudo establecer a través de la prueba reunida la base fáctica de la imputación, encontrando acreditado que de la requisita practicada en el vehículo del agente MED PONS se halló sustancias estupefacientes, incumpliendo de esta manera un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, y en ese sentido, procedió a aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la falta administrativa cometida en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, dictando el pertinente acto administrativo;

Que en relación al planteo de nulidad, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 4278/19, cabe agregar que de la lectura de las distintas etapas producidas, no se registra ni verifica la ausencia de los recaudos procedimentales prescriptos por la normativa de aplicación, vale decir, la configuración de algún vicio relativo a la legalidad o a los elementos esenciales del acto atacado, advirtiendo que se han respetado los lineamientos del procedimiento que prescribe el Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET c/ Buenos Aires Provincia de y Otro s/ amparo", C.S.J.N., 5/10/95, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona c/La Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 6/2/01, t. 324, p. 151, entre otros);

Que respecto al acta de requisita cuestionada por el recurrente corresponde señalar, que a criterio del Señor Auditor General la misma reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por ley, no obstante ello, es dable señalar que éste no es el ámbito jurisdiccional correspondiente para discutir su validez;

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente MED PONS;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Oficial (E.G.) Silvio Adrián MED PONS (D.N.I. 36.773.132 – clase 1992) contra la Resolución N° 4839/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.

